



EXPEDIENTE : 04187-2021-0-1801-JR-DC-10
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CABRERA GIURISICH IVAN ALFREDO
ESPECIALISTA : CALDERON SANCHEZ EMERITA
**DEMANDADO : JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA JNJ A TRAVES DE
SU PROCURADOR PÚBLICO, LUZ TELLO VALCARCEL DE ÑECCO,
HENRY AVILA HERRERA, ALDO VASQUEZ RIOS, IMELDA TUMIALAN
PINTO, ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES, AL MARIA ZAVALA
VALLADARE, GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN,**
DEMANDANTE : GALVEZ VILLEGAS, TOMAS ALADINO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° ONCE

Lima, veintidós de setiembre
Del dos mil veintidós. -

VISTOS:

I. ASUNTO

El recurrente **-GALVEZ VILLEGAS TOMAS ALADINO-**, interpone demanda en proceso de amparo, que dirige contra la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA- en adelante JNJ** y contra los señores miembros de la JNJ, **LUZ TELLO VALCARCEL DE ÑECCO, HENRY AVILA HERRERA, ALDO VASQUEZ RIOS, IMELDA TUMIALAN PINTO, ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES, AL MARÍA ZAVALA VALLADARES y GUILLERMO THORNBERRY VILLARAN**, a fin de que se disponga la nulidad de las siguientes resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo PD N° 02-2020-JNJ, conforme al siguiente detalle: **i) Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021, notificada el 11 de agosto del 2021; y, **ii) Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 23 de abril del 2021; en consecuencia, se disponga la ineficacia y/o invalidez de toda medida de ejecución referida al cargo de Fiscal Supremo.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la Pretensión y los hechos alegados en la demanda



Mediante escrito de fecha 07 de octubre del 2021, el recurrente -**GALVEZ VILLEGAS, TOMAS ALADINO**- interpone proceso de amparo, argumentando lo siguiente:

- Precisa sobre los actos vulneratorios relacionados con el procedimiento seguido ante la JNJ, empiezan desde la desviación del procedimiento determinado por ley, con el inicio del procedimiento sancionador inmediato sin cumplir presupuestos procesales (prueba evidente, ni motivación alguna), posteriormente, se da una primera medida cautelar con la suspensión del cargo, sin fundamento, el otorgamiento de la prórroga del procedimiento inmediato (sin fundamento válido y desnaturalizado el procedimiento), la prórroga de las medidas cautelares dictadas en su contra (sin resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera suspensión), desestimar la caducidad del procedimiento y finalmente, la declaración de improcedencia por extemporáneo del recurso de reconsideración contra la decisión final de destitución.
- Manifiesta que el procedimiento que la JNJ ha seguido en su contra ha contravenido mandato expreso por ley, esto es, seguir un proceso inmediato, cuando no se cumplieron los requisitos formales, ni los presupuestos procesales, puesto que no existe prueba evidente, solo existía recortes periodísticos y no ha sido objeto de motivación alguna, tal como se establece como requisito de validez en el artículo 72° del Reglamento de la JNJ.
- Señala que en el presente caso, conforme es de advertirse y ha sido sostenido reiteradamente, existiría vulneración del principio de igualdad en aplicación de la ley, en dos manifestaciones, la primera al aplicarle un procedimiento inmediato, cuando por una situación análoga, a otros magistrados se les ha instaurado un proceso ordinario, y, la segunda cuando se le ha calificado con la infracción de una supuesta falta muy grave cuya sanción es la destitución, cuando por un hecho similar, a otro magistrado, caso: San Martín Castro, se le ha instaurado un proceso por falta grave (cuya sanción máxima es la suspensión), evidenciando vulneración a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad.
- Indica que, en efecto, la JNJ le ha implementado un proceso inmediato cuando a otros magistrados supremos que han sido objeto de un procedimiento administrativo disciplinario a consecuencia de los “recortes periodísticos, conteniendo la transcripción de audios” (que deben estar bajo cadena de custodia en la Fiscalía).
- Argumenta que, se ha alterado el principio de legalidad y se ha dado un tratamiento totalmente diferenciado a su persona, dado que, se le ha abierto proceso disciplinario inmediato, por un lado y por otro, a otros



Jueces Supremos se les inició una investigación preliminar, sin que exista razón, fundamento objetivo o explicación para ello; y menos sin que se haya motivado tal diferenciación. Esto evidenciaría una discriminación y vulneración del principio de la igualdad en la aplicación de la ley, que se aplica a toda sede judicial o administrativa.

- Respecto a la vulneración al deber de motivación, señala que en el presente caso los miembros de la JNJ, no han motivado suficiente que involucre un proceso racional, coherente y lógico, dado que solo se han limitado a señalar conforme se establece en el numeral 16 "Es necesario disponer el inicio de un procedimiento disciplinario inmediato al doctor Tomas Aladino Gálvez Villegas"; no existiendo razón o justificación para abrir un procedimiento inmediato, no se dan los presupuestos, ni explica las razones objetivas para que se aplique este tipo de procedimientos.
- Precisa que se ha tomado la decisión de la instauración de un proceso especial, denominado inmediato, vulnerando el derecho a la debida motivación, dado que, no han expresado cual es el proceso mental que los ha llevado a decidir por este procedimiento y no por otro, más aún cuando existe norma expresa que así lo establece.
- Indica que debe entenderse de cara al informe presentado por el Miembro Instructor, ahora más que antes, está sumamente claro que se ha iniciado indebidamente un proceso inmediato, sin motivación alguna de las razones que llevan a discriminar este procedimiento, pese a estar obligado a ello, conforme lo señala el artículo 72° del Reglamento.
- Menciona que es totalmente incompatible, seguir un proceso inmediato vulnerando el debido proceso, la JNJ siguió un camino procesal en el cual vulneró el debido proceso de manera constante, y sin un rumbo procesal definido, toda vez, que un proceso inmediato es incompatible con un proceso complejo, máxime si según la propia JNJ son necesarios ulteriores actos de investigación. Por consiguiente, refiere como podría haber un pronunciamiento válido, si el informe se limita a referirse de hechos y pruebas que no sirvieron para iniciar el proceso inmediato (prueba evidente que es requisito sine qua non) donde por su naturaleza, solo quieren justificar una destitución.
- Respecto a la vulneración al principio de legalidad señala que no se ha cumplido con el artículo 72° del Reglamento que trata de los presupuestos para instaurar procedimiento inmediato, asimismo, se ha vulnerado el principio de no utilizar pruebas de origen ilícito, manifestando que como es de dominio público las Fiscales del Callao habrían entrado en connivencia con el ex presidente Martin Vizcarra para magnificar el caso los cuellos blancos y manipular las declaraciones eficaces y de testigos protegidos para comprender a magistrados supremos que nada tenían que ver con los cuellos blancos,



pero que era necesario alejarnos de la administración pública, de este modo los fiscales provinciales sin tener competencia alguna procedieron a levantar el secreto de las comunicaciones de Magistrados Supremos, obteniendo material auditivo que no puede ser utilizado como prueba para sustentar una condena o la imposición de una sanción administrativa por tratarse de pruebas prohibidas, al haber sido obtenidas vulnerando los derechos fundamentales de las personas intervinientes en las conversaciones telefónicas. Sin embargo, estos únicos elementos probatorios fueron tomados en cuenta en el presente Informe del Magistrado Instructor con el cual pretende que se le imponga la sanción de destitución. Más aún, los audios obtenidos de las interceptaciones telefónicas tenían que quedar en la más absoluta reserva bajo cadena de custodia, sin embargo, ilegalmente fueron entregados a la ONG IFL para que éste manipule y publicite conforme a los intereses del grupo corrupto integrado por Vizcarra, Odebrecht y demás empresas consorciadas, pero sobre todo, para perseguir e involucrar indebidamente a magistrados inocentes que lo único que habían hecho era solicitar una investigación exhaustiva contra Odebrecht y Vizcarra (Caso Chincheros y Club de la Construcción).

- Indica que sobre la violación de utilizar “conceptos jurídicos indeterminados” para configurar la tipicidad de la infracción administrativa, es necesario precisar que en el actual Estado Constitucional de Derecho, en la interpretación de la Constitución y en el ordenamiento jurídico general, se debe tener en cuenta preferentemente los derechos fundamentales y los principios y valores constitucionalmente valiosos consagrados en el orden jurídico; asimismo, toda interpretación normativa deberá realizarse de conformidad con las decisiones del Tribunal Constitucional; al constituir estas, precedentes vinculantes o doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria por todos los operadores jurídicos, tal como lo señalan los Artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Menciona que se le ha sustraído del procedimiento preestablecido que le correspondía, esto es, el procedimiento regular y ordinario, y le iniciaron un proceso inmediato; a todas luces, con menores garantías procesales, con el único ánimo de separarlo del Ministerio Público, empero a un día de vencer el plazo de suspensión (por medida cautelar) el Colegiado de la JNJ, amplía el presente procedimiento por tres meses.
- Señala que la propia JNJ ha aceptado que se trata de un proceso complejo y que hay pruebas que actuar, elementos que contradicen la propia naturaleza y presupuestos del procedimiento inmediato y hacen inviable e imposible jurídicamente continuar, lo cual, evidencia una



afectación del debido proceso, el derecho de defensa y de prueba con la instauración y continuación de proceso inmediato.

- Precisa que de lo expresado por la propia JNJ al expedir la Resolución 10-2021-JNJ, de fecha 13 de enero del 2021, por la que se declaró prorrogar la medida cautelar de suspensión provisional en su contra, donde señala expresamente que: “en el desarrollo de la fase instructora ha relevado de manera inobjetable la complejidad de la investigación, que constituye una dificultad en su desenvolvimiento para agotar la fase instructora y una circunstancia que justifica en modo razonable un mayor plazo, tanto de la instrucción como de la medida cautelar que viene ejecutándose.” Si ello es así, esta afirmación es totalmente incompatible con el procedimiento inmediato iniciado en su contra, pues, la razonabilidad del inicio del proceso inmediato es para casos simples, que cuenta con todas las pruebas y no amerita la actuación de mayores pruebas. En el presente caso, al tratarse y definirse como un caso sumamente complejo como la propia JNJ lo estableció y no había prueba alguna, razón por la que se concluyó que debían actuarse pruebas; pues sólo se contaba con recortes periodísticos, que para su apreciación se trató de una presión mediática, así también, indica que esta afirmación es totalmente incompatible con el procedimiento inmediato iniciado en su contra, dada la excepcionalidad que como señala la propia normatividad sobre el mérito de un proceso inmediato; en el presente caso, se ha presentado un caso de mayor complejidad que merece un gran número de medios de prueba, tal como ha sucedido en el caso.
- Precisa que la demandada declaró improcedente la solicitud de reconducción Resolución N° 002-PD 002-2020, por lo que, dicha situación se tornó en arbitraria e ilegal cuando la propia JNJ ha denegado la reconducción del procedimiento instaurado en su contra porque supuestamente, se ha cumplido con los presupuestos establecidos, lo cual no es cierto, más aún si el informe del miembro instructor, y la conclusión arribada de que se trata de un proceso complejo que tiene que acopiar y actuar medios probatorios idóneos, determinan inexorablemente que no existe debido proceso, tutela jurisdiccional y derecho de defensa, que anticipa una culpabilidad, sin que se haya actuado pruebas. En el presente caso, la actividad probatoria que la misma JNJ ha promovido, de cara a la desnaturalización del presente procedimiento, se debe a una única circunstancia, nunca se debió iniciar un procedimiento inmediato, dada la naturaleza acreditativa de la falta, a través de la prueba evidente existente, y no de nuevos elementos probatorios que son necesarios actuar para poder esclarecer los hechos y más aún cuando su



naturaleza es la complejidad, como lo ha venido sosteniendo desde que tomó conocimiento del presente proceso disciplinario.

- Indica que respecto a la medida cautelar y ampliación de medida cautelar otorgadas de manera indebida, no se ha cumplido con previa audiencia que indica el artículo 45.3 y no existe norma alguna que indique que ésta se realizará sin este requisito, tampoco ha tomado conocimiento oportuno del informe del miembro instructor.
- Precisa que en lo que refiere al requisito de especial dificultad, la resolución impugnada se refiere a “complejidad” de la investigación tal como señalan los apartados 5 y 20, que según indicaron no solo para la prórroga sino de toda la investigación. Sin embargo, indica que es una especial dificultad generada por la propia JNJ, al ser medios probatorios y aspectos que estaban presentes y ya se conocían antes que se inicie la presente investigación, por lo que, es una omisión de la propia JNJ, que no pueden aplicarse para una prórroga por esta causal, dado que, no se trata de una especial dificultad.
- Argumenta que la especial dificultad está circunscrita a una falta de conocimiento, no para realizar medios de prueba que de manera básica y elemental ya se sabía que debía utilizarse y no se hizo por negligencia o por satisfacer intereses subrepticios.
- Señala que el procedimiento administrativo se inició el 18 de febrero del 2020, fecha en que se le notificó su apertura, de modo que conforme a ley el procedimiento caducó a los 9 meses, tal como lo estipula el numeral 1) del artículo 259° del Texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente considerando que conforme al artículo 2005 del Código Civil, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo cuando sea posible reclamar el derecho ante un tribunal peruano, la JNJ ya no tiene facultad para resolver el presente proceso sancionador porque ha operado el plazo de caducidad; esto es, los nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, establecidos en el numeral 1) del artículo 259.1° d el TUO de la Ley N° 27444, pues desde que se le notificaron los cargos (18 de febrero del 2020) hasta que se le notificó una supuesta ampliación excepcional de tres meses de plazo para resolver (Resolución N° 09 8-2021-JNJ notificada el 18 de febrero del 2021) ha operado exactamente un año, esto es, 12 meses, los cuales han transcurrido en exceso.
- Precisa que el error en que incurre la resolución es ampliar el plazo supuestamente dentro del plazo legal establecido al computar la suspensión de 03 meses, 06 días y pretender reponer este plazo.
- Manifiesta que en el presente caso, si bien en la JNJ, por Resolución 035-2020-JNJ del 16 de marzo del 2020, se suspendieron los plazos



relativos a los procedimientos constitucionales y legales en trámite hasta el 22 de junio del 2020 en que se levantó la suspensión de los plazos relativos a los procedimientos constitucionales y legales a cargo de la Junta Nacional de Justicia, esta suspensión solo opera para los casos en que sí es posible la suspensión, más no para los casos en que expresamente no está admitida con el caso de los plazos de caducidad, en que expresamente el artículo 2005° del Código Civil establece que estos no se suspenden ni interrumpen.

- Indica que en este caso no opera la excepción prevista en este artículo del Código Civil, puesto que en ningún momento la JNJ ha dejado de laborar o de cumplir con sus funciones, como para que se pueda sostener que no era posible accionar o dar impulso al presente proceso, tal como queda demostrado por el trabajo y funciones que la JNJ venía desarrollando durante este período en que estaban suspendidos los plazos legales o constitucionales.
- Refiere que la JNJ no ha tenido necesidad de suspender sus labores, pues en ningún momento ha dejado de trabajar y atender al público, sobre todo con la implementación de la Mesa de Partes Virtual; en tal sentido, no se puede sostener que la función de esta se ha suspendido en este periodo o que no ha desempeñado labores su personal, en consecuencia, la causal de suspensión del plazo de caducidad en ningún momento se ha presentado, habiendo transcurrido inexorablemente el plazo de caducidad del presente procedimiento, quedando la Junta inhabilitada para emitir todo pronunciamiento. En el peor de los casos, haciendo una sumatoria desde que funcionó la mesa de partes virtual, a partir de la cual la atención al público fue normal, encontraron que el plazo no habría caducado, por lo que, desde el 18 de febrero del 2020 a marzo del mismo año ha transcurrido un mes, sin contar abril y mayo en que no funcionó la Mesa de Partes Virtual, hasta el 18 de febrero del 2021 en que se notificó la supuesta ampliación del plazo han transcurrido 10 meses ; cumpliéndose a cabalidad el plazo de caducidad, siendo el caso relieves el plazo en meses y no en días como maliciosamente se ha pretendido contabilizar.
- Manifiesta que por Resolución N°059-2021-PLENO-JN J 15, de fecha 09 de agosto del 2021, notificada el día 11 de agosto del 2021, se resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, de modo que, agrega que días antes de expedir la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ y notificarla el 06 de mayo del 2021, se produjo una situación excepcional al haber contraído el COVID 19; y, encontrándose internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Edgardo Rebagliati.



- Señala que debe advertir que con fecha 02 de agosto del 2021, el médico Octavio Cubas Paredes, Jefe del Dpto. de Medicina Especializada, expidió el Informe Médico II del Hospital Nacional Guillermo Almenara I, conforme al cual se certifica que su persona es portador de compromiso pulmonar extenso secundario a neumonía por COVID-19, cuadro que padeció en abril del 2021, llegando a requerir atención en cuidados intensivos; en tal sentido, atendiendo a esta consideración, este informe médico fue expedido con fecha reciente 02 de agosto del 2021 y posterior a la presentación del escrito de fecha 14 de julio último, razón por la que conforme a su condición de salud, en la fecha de interposición de reconsideración, se encontraba imposibilitado por causal de fuerza mayor o hecho fortuito, conforme lo ha sido establecido en el Acuerdo 09-2020, precedente vinculante en la Superintendencia Nacional de Salud, de fecha 17 de enero del 2021, dado que esta situación está catalogada por motivos denominados “fuerza mayor o hecho fortuito” dado que ha sufrido de neumonía por COVID, y ha estado hospitalizado en la Unidad de Cuidados Intensivos desde el 08 de mayo del 2021 hasta el 13 de julio del 2021 e incapacitado para cualquier actividad desde el 14 de julio del 2021 hasta el 12 de agosto del 2021, inclusive, tal como demuestra con las constancias expedidas por los centros hospitalarios respectivos.
- Indica que respecto a la violación de la prohibición de utilizar “conceptos jurídicos indeterminados” para configurar la tipicidad de la infracción administrativa, es necesario precisar que en el actual Estado Constitucional de Derecho, en la interpretación de la Constitución y el orden jurídico en general, se debe tener en cuenta preferentemente los Derechos Fundamentales y los principios y valores constitucionalmente valiosos consagrados en el orden jurídico; asimismo, toda interpretación normativa deberá realizarse de conformidad con las decisiones del Tribunal Constitucional, al constituir estas, precedentes vinculantes o doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria por todos los operados jurídicos, tal como lo señalan los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Precisa que al haberlo desviado del procedimiento predeterminado y seguir el proceso inmediato, le han recortado el derecho de defensa como, por ejemplo, solicito la declaración de los dirigentes ronderos y del propio rondero procesado (Segundo Tapia), ha solicitado la actuación de los supuestos audios, los mismos que no los ha escuchado, menos los han escuchado los propios miembros del JNJ, entre otros, que para el presente caso resultan fundamentales.

2.2. Del Auto Admisorio:



Mediante **RESOLUCIÓN N° UNO**, de fecha 14 de diciembre del 2021, se resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda, confiriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de 10 días para su contestación.

2.3. Posición y Alegatos de la Parte Demandada:

2.3.1. Mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, la parte demandada debidamente representada por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, se apersona al proceso y deduce excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Asimismo, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala que conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada por el máximo intérprete sobre la materia, el Juez o la Justicia Constitucional sólo deberá determinar si la Junta Nacional de Justicia al emitir sus resoluciones ha cumplido con expresar los motivos que sustentan válidamente sus decisiones, sin contradecirlos o modificarlos, por cuanto, en el ordenamiento jurídico sólo se ha reconocido en la Junta Nacional de Justicia la facultad de nombrar, ratificar o destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles, conforme al principio de corrección funcional.
- Precisa que según se desprende de la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, resulta evidente que los términos de la demanda exceden los límites de control en sede constitucional de las resoluciones que se cuestionan en el presente proceso, por ende, la demanda incoada debe ser declarada improcedente. En efecto, de un análisis de la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ que impone la sanción de destitución y de la Resolución N° 059-20 21-JNJ que declara improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, se concluye que cumplen con suficiencia e idoneidad con la debida motivación exigible en este tipo de procedimientos.
- Menciona que, en el procedimiento disciplinario instaurado, el demandante tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos de descargo, habiendo realizado el informe oral correspondiente y, en general, ejerció en forma irrestricta su derecho constitucional de defensa y contradicción, sin limitación alguna.
- Manifiesta que si bien es cierto se alega la vulneración de varios derechos constitucionales (entre ellos la debida motivación de las resoluciones), en realidad resulta evidente que la demanda tiene por finalidad que el juez constitucional se constituya en una instancia revisora del sentido de lo resuelto en el procedimiento disciplinario



seguido al demandante, situación que implicaría una sustitución de las facultades y competencias que le asigna la Constitución a la Junta Nacional de Justicia y que como sostiene el Tribunal Constitucional-excede el control de la justificación o motivación suficiente de lo decidido y el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.

- Indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios aprobado mediante Resolución N°008-2020-JNJ, el procedimiento inmediato es el que procede cuando existe evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o en los casos de flagrancia. Por lo que, en el caso específico del demandante se cumplía plenamente estos requisitos, en razón que es de público conocimiento la difusión de los audios en donde sostiene comunicaciones con el ex juez supremo Cesar Hinojosa con la intención de interferir claramente en el trámite regular de procesos judiciales, así como en una entrevista periodística en donde vierte afirmaciones que han sido materia de investigación disciplinaria.
- Refiere que lo anterior no significa que se deba omitir la etapa instructora, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54° del referido Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, los tres tipos de procedimientos disciplinarios (ordinario, inmediato y abreviado) comprenden la fase instructora y la fase decisoria, es decir, no obstante que en el procedimiento inmediato se parte de la premisa de la existencia de evidencia suficiente, ello no es un impedimento para proseguir con las investigaciones que tiendan a acreditar las faltas imputadas, máxime si se tiene en cuenta los argumentos de descargo y los medios probatorios que puedan aportar los investigados en ejercicio de su derecho de defensa.
- Menciona que el inicio del procedimiento inmediato no implica ilegalidad o irregularidad alguna, pues al igual que el procedimiento ordinario y abreviado tiene una fase instructiva en donde se ahonda en las investigaciones a efectos de acreditar o desvirtuar las faltas imputadas, sin que ello implique vulneración de la vía predeterminada por la ley en virtud de que esta posibilidad se encuentra preestablecida en el referido Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
- Arguye que tampoco se puede alegar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones, en razón que en la resolución que da inicio al procedimiento inmediato se encuentra suficientemente justificada la opción de esta vía procedimental. En ese sentido, resulta deleznable que se pretenda esgrimir el argumento a la vulneración del derecho a la igualdad comparando el inicio de una investigación preliminar en otros casos, pues cada caso se sigue el procedimiento de acuerdo al contexto en que se formula, en donde los miembros de la JNJ



consideran que se debe profundizar las investigaciones a efectos de determinar si se inicia un procedimiento disciplinario o no, situación diferente al caso de autos en donde se determinó que existía suficiente evidencia para iniciar el procedimiento disciplinario prescindiendo de la investigación preliminar.

- Señala que en relación con el argumento relativo a la presunta caducidad del procedimiento disciplinario, el mismo se sustenta en lo dispuesto en el artículo 2005° del Código Civil en el sentido de que el plazo de caducidad no admite suspensión ni interrupción, lo que lo lleva a sostener que la suspensión del plazo de caducidad por la emergencia sanitaria dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 0 26-2022, en base al cual se emitieron la Resolución N° 35-2020-JNJ, Resolución N° 37-2020-JNJ y Resolución N° 49-2020-JNJ, no surtiría ningún efecto jurídico.
- Asimismo, indica que se advierte el doble discurso sobre los efectos de la suspensión de plazos que esgrime el demandante para justificar la pretendida caducidad del procedimiento disciplinario, por un lado, y para cuestionar la declaración de improcedencia de su recurso de reconsideración por extemporánea.
- Menciona que respecto a la presunta confabulación política y campaña de difamación en contra del demandante, se debe precisar que estos argumentos tienen una base subjetiva que lo desvirtúan como argumentos de defensa, principalmente porque no encuentran acreditados en forma alguna y porque lo que se investigó y sancionó en el procedimiento disciplinario seguido al demandante son hechos objetivos cuya existencia inclusive ha sido reconocido por el mismo, por ende, la presunta confabulación que se esgrime como defensa es ajena al procedimiento disciplinario seguido al demandante son hechos objetivos cuya existencia inclusive ha sido reconocido por el mismo, por ende, la presunta confabulación que se esgrime como defensa es ajena al procedimiento disciplinario y que en todo caso no merecen pronunciamiento en esta instancia.
- Indica que en la demanda se alega la vulneración del principio de legalidad y taxatividad, señalando que las normas que regulan las faltas tienen cláusulas generales o indeterminadas, por lo que, señala que contrariamente a lo que afirma el demandante no existe ningún impedimento legal para establecer faltas administrativas mediante cláusulas generales siempre que al momento de resolver se cumpla con el requisito de una “motivación reforzada” requisito que el presente caso se cumple a cabalidad.
- Menciona que en relación a la declaración de improcedente por extemporáneo del recurso de reconsideración, además de los argumentos que sustentan la excepción de falta de agotamiento de la



vía administrativa, se debe tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 147° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos establecidos legalmente son improrrogables, no obstante ello, en la Resolución N° 59-2021-PLENO-JNJ se evalúa la incapacidad por motivos de salud alegada por el demandante, constatando que los certificados presentados no acreditan la imposibilidad de presentar el recurso impugnatorio dentro del plazo de cinco días, es decir, desde la fecha en que se removió dicho impedimento (01-07-2021) hasta la fecha en que se presentó el referido recurso impugnatorio (14-07-2021), razón por la cual se declaró improcedente por extemporáneo.

- Argumenta que en relación a la falta que se le imputó por interferir en un proceso penal que se encontraba pendiente de resolver el recurso de casación, se debe contradecir la afirmación en el sentido que su intervención se realizó en el marco de un convenio con rondas campesinas y que su finalidad era lograr una recta administración de justicia, pues al momento de su intervención no ejercía cargo alguno en el Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público.
- Señala que tampoco resulta aceptable que interfiera en un proceso judicial a efectos de que se logre un resultado que desde su particular punto de vista se considera justo o injusto, pues eso equivaldría asumir una competencia que ninguna norma legal le otorga y que genera una desnaturalización del principio de independencia en la función jurisdiccional.
- Refiere que se debe desestimar los argumentos dirigidos contra los medios probatorios que acrediten las inconductas funcionales que determinaron la destitución del demandante, pues las transcripciones de los audios que se utilizaron fueron proporcionadas por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, así como las grabaciones de las comunicaciones fueron autorizadas por el órgano jurisdiccional competente. En ese sentido, no deja de llamar la atención la contradicción en que incurre el demandante cuando cuestiona la validez de las interceptaciones telefónicas y al mismo tiempo admite la autenticidad de estas, aun cuando trate de darle otro sentido a estas comunicaciones.
- Finalmente, señala que conforme se ha expuesto respecto a la motivación de las resoluciones objeto de cuestionamiento, éstas se encuentran debidamente plasmadas en cada uno de sus considerandos, donde se han respetado los principios propios del debido procedimiento sancionador, garantizándose en todo momento el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa y a la tutela efectiva. Por lo que, lo que



pretende en realidad el demandante con el presente proceso constitucional es que la justicia constitucional realice un control de los argumentos de fondo dados por la Junta Nacional de Justicia, como si el juez constitucional fuera el encargado de volver a valorar (o revalorar) la decisión asumida por la Junta Nacional de Justicia en correcto ejercicio de sus competencias funcionales autónomas otorgadas por la Constitución; todo lo cual evidentemente no es el objeto de un proceso de amparo.

Mediante **Resoluciones N°03**, de fecha 30 de diciembre del 2021, se tiene por contestada la demanda y se corre traslado de la excepción formulada por la demandada.

Habiéndose tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, la causa se encuentra expedita para emitir el saneamiento; y correspondiente sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de las Acciones de Garantía: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De manera que, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

SEGUNDO: En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, siempre y cuando, la lesión no se haya convertido en irreparable.

TERCERO: Análisis de la controversia:

En el presente proceso determinar si la parte demandada ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva invocado por el demandante, en consecuencia, a fin de que se disponga la nulidad de las siguientes



resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo PD N° 002-2020-JNJ, conforme al siguiente detalle: **i) Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021 notificada el 11 de agosto del 2021; y, **ii) Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 23 de abril del 2021; en consecuencia, se disponga la ineficacia y/o invalidez de toda medida de ejecución referida al cargo de Fiscal Supremo.

RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA PREVIA. -

CUARTO: El PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA mediante escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, contesta demanda y deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa indicando:

- *“...En el presente caso, con la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ de fecha 23 de abril del 2021, que resuelve destituir al demandante por su actuación como fiscal supremo, se le notificó el 06 de mayo del 2021, simultáneamente a su casilla electrónica, correo electrónico y domicilio procesal físico. Asimismo, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, el 07 de mayo del 2021 también se le notificó en su domicilio real sito en la calle Gerona 669, Urb. Higuiereta, Distrito de Surco-Lima. Sin embargo, el demandante recién interpuso su recurso de reconsideración el 14 de julio del 2021, a través de mesa de partes virtual, es decir, cuando había transcurrido dos (02) meses y siete (07) días computados desde que se dejó en su domicilio la notificación de la resolución que pretendía impugnar...”*
- *“...En base a estas razones, mediante Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ y, en consecuencia, TAMBIÉN SE DECLARÓ FIRME ESTA RESOLUCIÓN. En este sentido, en el presente proceso resulta evidente que el actor no cumplió con agotar la vía administrativa, en razón que no impugnó la Resolución N° 025-2021-pleno-JNJ dentro del plazo establecido, situación cuyo efecto jurídico implica el consentimiento o aceptación de lo decidido y, por ende, la imposibilidad de cuestionar posteriormente en la vía jurisdiccional.*
- *Finalmente, se debe desestimar el argumento relativo a un estado de caso fortuito o fuerza mayor alegado por el demandante, pues como se sostiene en la Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ,*
- *De lo expresado por el demandante se tiene que, si bien acompañó a su recurso presentado el 14 de julio de 2021 tres imágenes de documentos rotulados “CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO” para explicar su retraso en la presentación del recurso de reconsideración, las mismas no acreditan su incapacidad por el periodo señalado en el otrosí digo del escrito presentado, es decir, desde el 08 de mayo al 13 de julio de 2021.*
- *“Teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el viernes 07 de mayo de 2021 y el recurrente acreditó haber estado internado en el hospital desde el 08 de mayo del citado año, debió demostrar que desde la fecha en que salió del hospital hasta la presentación del recurso no transcurrieron más de cinco (5) días hábiles; sin embargo, desde el 1° de julio de 2021 (fecha de fin del periodo de incapacidad temporal según el certificado de fojas 346) al 14 de julio del presente año (día en que*



presentó el recurso impugnatorio), transcurrieron **nueve (9) días hábiles**, por lo que el recurso deviene en improcedente por extemporáneo”...

QUINTO: Corrido traslado a la parte demandante, esta parte absuelve, a través del escrito de fecha 09 de marzo del 2022 y en el acto de la audiencia; indicando que:

- “...Que, con la Res. N° 025-2021-PLENO-JNJ, 23/04/2021, la Junta Nacional de Justicia lo destituyó del cargo de Fiscal Supremo y le habrían intentado notificar en su domicilio con fecha 7 de mayo del 2021, fecha a la cual se encontraba en la Clínica Internacional (San Borja) desde el día 5 de mayo del 2021, porque se habría contagiado con Covid-19, como se aprecia de la propia Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ de fecha 09 de agosto del 2021 y del OFICIO N°000382-2021-SG/JNJ de fecha 06 de mayo del 2021 (a folios 230); asimismo, en la propia contestación de la demanda se describe este hecho (haber estado internado en la Clínica cuando intentaron notificarle el 7 de mayo del 2021)...”
- “...Que, en la Clínica (donde ingresó el 5 de mayo del 2021) se complicó gravemente su salud por lo que fue trasladado al Hospital Almenara, donde ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos UCI el 8 de mayo del 2021, permaneciendo en dicho nosocomio hasta el 12 de julio del 2021, tal como se puede verificar de los certificados, informes y constancias médicas obrantes en autos; siendo que la parte demandada (Junta Nacional de Justicia), ha considerado que salió de alta del Hospital el 01 de julio del 2021, cuando en realidad ha salido el 12 de julio del 2021, como se acredita con el Doc. N° 5, siendo que los demás certificados médicos se aprecia que siguió en el hospital hasta el 12 de julio y estaba con incapacidad temporal para el trabajo hasta el 29 de julio del 2021.
- Que, ya encontrándose en su domicilio (el 13 de julio), sus familiares le comentan de la Resolución de Destitución que habían dejado por debajo de la puerta el 7 de mayo del 2021, mientras se encontraba en la Clínica, y ante tal situación, con fecha 14 de julio del 2021, presenta su recurso de reconsideración (al día siguiente de haber tomado conocimiento de la resolución de destitución) ...”

SEXTO: Al respecto, el artículo 43° del Nuevo Código Procesal Constitucional regula el agotamiento de las vías previas, como un condicionamiento para tener la facultad de accionar el aparato judicial mediante los diversos procesos que regula el Nuevo Código Procesal Constitucional, constituyendo una vía previa aludida a las diversas clases de procedimientos que no tienen carácter jurisdiccional, donde el perjudicado puede recurrir antes de acudir a la vía constitucional a fin de intentar que el supuesto agresor de sus derechos, pueda revisar y, de ser el caso, revocar o anular el acto considerado lesivo.

SETIMO: De autos se observa lo siguiente: **i)** La demandada -Junta Nacional de Justicia con fecha 23 de abril del 2021, expidió la Resolución N°025-2021-PLENO-JNJ, que resolvió DESTITUIR al recurrente del cargo de Fiscal



Supremo; y, ii) El demandante, mediante escrito de fecha 14 de julio del 2021, presenta recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N°025-2021-PLENO-JNJ; la misma que, mediante Resolución N° 059 -2021-PLENO-JNJ de fecha 02 de agosto del 2021, fue declarada IMPROCEDENTE por extemporáneo, las mismas que el demandante solicita sean declaradas nulas, siendo éste su petitorio principal.

OCTAVO: Asimismo, si bien la parte demandante alega en el caso concreto la existencia de la aplicación de la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, argumentando básicamente que el demandante no habría agotado la vía administrativa (previa), por cuanto se habría determinado que presentó su recurso de reconsideración de forma extemporánea, lo que implicaría que no impugnó la Resolución N° 025-2021-pleno-JNJ dentro del plazo establecido, situación cuyo efecto jurídico implica el consentimiento o aceptación de lo decidido y, por ende, la imposibilidad de cuestionar posteriormente en la vía jurisdiccional.

NOVENO: En tal sentido, se advierte que el demandante pretende que se ordene la nulidad de la: **i) Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021 notificada el 11 de agosto del 2021; que declara improcedente su recurso de reconsideración; y, **ii) Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 23 de abril del 2021, que resuelve sus destitución como Fiscal; en consecuencia, uno de los principales cuestionamientos sobre el fondo del asunto traídos a sede constitucional implicaría determinar si su recurso de reconsideración lo habría interpuesto dentro del plazo establecido en el Reglamento (05 días hábiles), atendiendo que el demandante se habría encontrado en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, en tanto se habría encontrado internado en el Hospital por condiciones médicas, las cuales le imposibilitaron tomar conocimiento de la Resolución primigenia que motiva la presentación de su recurso de impugnación; en tal sentido, es materia de debate la fecha en que el demandante habría tomado conocimiento de dicha resolución atendiendo a las circunstancias especiales que se dieron en el caso concreto.

DECIMO: En consecuencia, conforme lo expuesto precedentemente esta judicatura determina que en el caso concreto existe una duda razonable sobre si cumplió con agotar o no la vía previa, atendiendo a que para determinar ello se amerita un estudio sobre el fondo del asunto con mayor amplitud, esto es, sobre si el demandante presentó o no su recurso de reconsideración dentro del plazo otorgado por el Reglamento, con ello se permitirá determinar la veracidad del criterio asumido por la parte demandante, esto es, si el demandante impugnó o no la resolución que resuelve su destitución como Fiscal. Asimismo,



existiendo elementos de juicios razonables para habilitar la presente vía constitucional para un mejor debate y contradictorio sobre los hechos expuestos por las partes, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes y con el fin de lograr la solución del caso, de manera justa, corresponde declarar la improcedencia de la excepción. En tal sentido, lo alegado por el Procurador público de la demandada Junta Nacional de Justicia deviene en inviable en esta fase del proceso sino que corresponde un mayor análisis que corresponde ser efectuado en el pronunciamiento sobre fondo (sentencia), por ello, no resulta amparable la excepción deducida por la parte demandada y por tales consideraciones, se dispone **DECLARAR: INVIABLE LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA PREVIA** deducida por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**.

ANÁLISIS FÁCTICO - JURÍDICO, INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS RESPECTO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

El demandante alega la vulneración a los derechos fundamentales al **debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, derecho de defensa, derecho a la pluralidad de instancias y el derecho a los medios de prueba** en el PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N°002-2020-JNJ.

DECIMO PRIMERO: El Derecho al Debido Proceso, a la defensa y a la prueba. -

11.1. La Constitución Política del Perú en su artículo 139.3 señala:

"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

11.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Exp. N.º 01412-2007- PA/TC, en los fundamentos 8 y 9, señala:

8. "Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de



los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o **privados (Exp. N.º 01412-2007-PA/TC)**.

9. En reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que: "el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional" (STC 8495-2006-PA/TC)."

Quedando así que el debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares.

11.3. La Constitución reconoce el **derecho de defensa** en su artículo 139°, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial o en un procedimiento administrativo, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-HC/TC).

11.4. Asimismo, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. No obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo sea en sede administrativa o judicial.

11.5. Finalmente, sobre el **derecho a la prueba**, se tiene que formaría parte implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, en la medida que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente 6712-2005-



HC/TC, fundamento 15) ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: “(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”

DECIMO SEGUNDO: El derecho a la motivación de resoluciones. –

12.1. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b. *Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*
- c. *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las*



premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*
- e. La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta*



razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f. Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.”*

12.2. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que: *“(...) la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.*

12.3. De otro lado, en el fundamento 40 de la STC N° 8495-2006-PA/TC, ha determinado que *“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.*

12.4 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que *“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a*



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

DECIMO TERCERO: Sobre el derecho a la pluralidad de instancias. -

13.1. El Tribunal Constitucional ha expuesto en reiterada jurisprudencia¹, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 del texto fundamental. Así también que *“El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso”.*²

13.2. En tal sentido, el derecho a la pluralidad de instancia también guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, asimismo, implica que todo justiciable tenga la oportunidad de obtener un pronunciamiento del superior respecto de una resolución judicial.

DECIMO CUARTO: Resoluciones materia de cuestionamiento emitidas por la Junta Nacional de Justicia sobre el procedimiento disciplinario seguido al señor Aladino Gálvez Villegas por su actuación como Fiscal Supremo del Ministerio Público. -

- La **Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 23 de abril del 2021, la cual resuelve, lo siguiente:

***“(…) SE RESUELVE:
POR UNANIMIDAD***

Artículo Primero. - TENER POR ACREDITADOS los cargos A y B atribuidos al fiscal supremo investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas, por haber incurrido en las faltas muy graves previstas en el artículo 47, incisos 6 y 8, de

¹ Sentencias Nos. 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; y, 02596-2010-PA/TC, fundamento 4.

² Sentencias 01243-2008-PHC/TC, fundamento 3; 05019-2009- PHC/TC, fundamento 3; 02596-2010-PA/TC; fundamento 5; y, 04235-2010-PHC/TC, fundamento 13.



la Ley de la Carrera Fiscal, en consecuencia, imponer al citado magistrado la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

POR MAYORÍA

Artículo Segundo. - **TENER POR ACREDITADOS** los cargos **E y F** atribuidos al fiscal supremo investigado Tomás Aladino Gálvez Villegas por:

- Haber vulnerado el deber previsto en el numeral 20, del artículo 33, de la Ley de la Carrera Fiscal al inobservar las prohibiciones previstas en los numerales 7 y 13 del artículo 39 de la citada Ley.
- Haber incurrido en la falta grave prevista en el numeral 6, del artículo 46, de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Haber vulnerado el deber previsto en el numeral 20, del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, con lo que incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la Ley antes mencionada. Siendo que la sanción a imponer tiene menor gravedad que la impuesta en el artículo primero, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución, se encuentra **SUBSUMIDA** en la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**.

POR UNANIMIDAD

Artículo Tercero. - Tener por **CONCLUIDO** el presente procedimiento disciplinario y **DISPONER** la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente, en el registro personal del sancionado; debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. (...)”

- La **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 09 de agosto del 2021, la cual resuelve, lo siguiente:

“(...) **SE RESUELVE:**

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE**, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Tomás Aladino Gálvez Villegas, al haberse presentado fuera del término de ley previsto en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo Segundo. - Declarar **FIRME** la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ, que impuso la sanción de destitución al señor Tomás Aladino Gálvez Villegas por su actuación como Fiscal Supremo.”

DECIMO QUINTO: Sobre los medios probatorios. -

15.1. De los anexos adjuntados por la parte demandante, se observa, dos Certificados de Incapacidad temporal del demandante:

- a) CITT N°A-002-00022132-21, fue expedido con fecha 08 de junio del 2021, obrante (a fojas 345) el cual indica el inició de su Incapacidad



Temporal para el Trabajo, **desde el día 08 de mayo del 2021 hasta el 06 junio del 2021.**

- b) CITT N° A-002-00024434-21, expedido con fecha 08 de julio de 2021, obrante (a fojas 346) se indica la continuación de su Incapacidad Temporal para el Trabajo **a partir del día 07 de junio del 2021 hasta el 01 de julio del 2021.**

15.2. Asimismo, con fecha 09 de marzo del 2022, la parte demandante adjunta lo siguiente:

El CITT N° A-002250221, expedido con fecha 16 de julio de 2021, el cual indica la continuación de su Incapacidad Temporal para el Trabajo, a **partir del día 02 al 29 de julio 2021**, (a fojas 517), asimismo, adjunta un informe médico (a fojas 520 a 521) en donde indica que estuvo en UCI (Unidad de Cuidados intensivos) **desde el 08 de mayo al 26 de junio del 2021 y del 04 al 12 de julio del 2021 ingresó al servicio de neumología, y dado de alta, el mismo 12 de julio del 2021.**

15.3. De otro lado, conforme se advierte del **Acta de Audiencia Única** llevada a cabo el día 17 de marzo del 2022, de manera virtual a través de la Plataforma Virtual Google Meet, se tiene lo siguiente:

*“Oídos los argumentos expuestos por los letrados señalados en líneas precedentes, el Magistrado formula algunas preguntas a las partes asistentes para mejor solución de la excepción formulada, las mismas que fueron absueltas, asimismo, expresa que resulta trascendente en este punto realizar un previo para asegurar la certeza del Informe Médico, emitido por ESSALUD, de fecha 16 de febrero del 2022, obrante a fojas 520 a 521 de autos, de modo que se solicitará al Hospital Nacional Guillermo Almenara que informe sobre el día que fue dado de alta **TOMAS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS.***

*2.1.3 En ese sentido, se emitirá la **Resolución N° 07**, de fecha 16 de marzo del 2022, donde se requerirá tal información al nosocomio mencionado”.*

15.4. El Seguro Social ESSALUD, remite a esta Judicatura el **Oficio N° 551-GRPA-EESALUD-2022**, de fecha 28 de abril del 2022, del cual se advierte lo siguiente:

“Al respecto, mediante Nota N° 360-C-HNGAI-GRPA-ESSALUD-2022 la Gerencia Clínica del Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen, remite adjunto el Informe médico del Servicio de Neumología del paciente Tomas Aladino Gálvez Villegas.”



Asimismo, del **Informe Médico, de fecha 07 de abril del 2022**, suscrito por el jefe de Neumología del Hospital Guillermo Almenara, donde se precisa lo siguiente:

- **Fecha de ingreso a Emergencia y UCI:** 08 de mayo del 2021.
- **Fecha de ingreso a Neumología:** 02 de julio del 2021
- **Fecha de Alta:** 12 de julio del 2022.

15.5. El Hospital Guillermo Almenara -EsSalud CON FECHA 09 y 10 DE MAYO DEL 2022, remite el **Informe Médico del demandante**, indicando que el accionante ingresó a emergencia (**Unidad de Cuidados Intensivos) UCI el 08 de mayo del 2021, así como a neumología ingresó el 02 de julio del 2021 y fue dado de alta el 12 de julio del 2021** conforme al informe médico adjuntado y que detalla lo siguiente:

<p>(I. Fecha de Ingreso al hospital Almenara: 08 de mayo 2021.- Atención en el Servicio de Emergencia.</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Anamnesis: Paciente indica que 10 días antes de su ingreso inicia el cuadro presentando malestar general, dolor en región posterior del tórax, escalofríos, niega fiebre, niega tos, cuadro clínico se exagera presentando disnea de incremento progresivo, siendo hospitalizado en Clínica Internacional hasta el 08 de mayo, cuadro clínico persiste y es transferido a este hospital ingresa a la Unidad de Shock y Trauma con saturación de oxígeno en 92% a fracción inspirada de oxígeno de 100%.</i>• <i>Examen clínico: Se encuentra un paciente en regular estado general, nutrido e hidratado, afebril, despierto, lucido orientado en tiempo espacio y persona, no signos meníngeos ni de focalización. Tórax: simétrico murmullo vesicular audible disminuido en ambos lados, crépitos bilaterales, no uso de musculatura accesoria, ruidos cardiacos rítmicos, no soplos, hemodinámica estable sin vaso-presores, llene capilar <2seg. Abdomen blando, depresible, ruidos hidro-aéreos presentes.</i>• <i>Se evalúa gasometría arterial: pH: 7.47 P02: 54.5 PC02: 28 HC03: 23.2 LAC: 3 GLUC: 152 NA: 138 K:3.9</i>
<p><i>Diagnóstico de Ingreso a Emergencia:</i></p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Insuficiencia Respiratoria Aguda TIPO I: NEUMONIA POR SARS COV 2.</i>2. <i>Enfermedad COVID-19.</i>3. <i>Sepsis punto partida respiratorio.</i> <p>II. Fecha de ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI): 08 de mayo de 2021 UCI1 - Cama 2. Inicio de soporte con Ventilación mecánica.</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>Informes tomográficos: Hallazgos típicos compatibles con proceso neumónico de etiología viral (covid-19), de confirmarse diagnostico con rt-pcr, considerar patrón predominante de vidrio deslustrado de grado severo (50-75%) co-rads 5*.</i>• <i>Durante su estancia en la UCI, el paciente presento múltiples complicaciones asociadas a COVID-19: Crisis hipertensiva (16 mayo). Neumonía bacteriana por germen resistente (19 mayo). Poli neuropatía del paciente crítico (25 mayo), Injuria renal aguda (07 junio)</i>• <i>28 mayo 2021: Traqueostomía percutánea sin complicaciones.</i>
<p>III. Fecha de ingreso a Unidad de Cuidados Intermedios (UCIN): 16 de junio de 2021 UCIN (UCI-3) Cama 19. Se mantiene soporte y plan de destete progresivo de ventilación mecánica prolongada, 26 de junio 2021: Se procede a decanulación exitosa.</p> <p>IV. Fecha de ingreso a Servicio de Neumología: 04 de julio de 2021 4° B-Oeste - Cama 862 -Paciente varón de 62 años con diagnóstico:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <i>Secuela pulmonar por SARS-Cov2</i>2. <i>injuria renal aguda grado iii en resolución</i>3. <i>Gastritis eritematosa antral</i>4. <i>Hipertensión arterial</i>6. <i>Poli neuropatía del paciente crítico.</i>
<p>V. 12 de julio de 2021,</p> <p><i>Alta del servicio de neumología. Paciente estable, control por consulta externa para seguimiento.)</i></p>



DECIMO SEXTO: De lo expuesto precedentemente, corresponde inicialmente determinar si con la emisión de la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021, notificada el 11 de agosto del 2021, se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el demandante; siendo que esta resolución ha dispuesto declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo. En tal sentido, se tiene lo siguiente:

16.1 El demandante cuestiona la decisión arribada en sede administrativa por la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, por cuanto devendría en arbitraria al ser que el recurso de reconsideración que presentó en dicha sede si se encontraría dentro del plazo establecido en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia- aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ de fecha 22 de enero del 2020, en el cual el artículo 64° se establece que: ***“El procedimiento disciplinario culmina con la emisión de la resolución final. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días”.***

16.2 Siendo ello así, de los fundamentos de la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, en la parte considerativa sustenta su decisión de declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo, bajo lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que la última notificación se realizó el viernes 07 de mayo de 2021 y el recurrente acreditó haber estado internado en el hospital desde el 08 de mayo del citado año, debió demostrar que desde la fecha en que salió del hospital hasta la presentación del recurso no transcurrieron más de cinco (5) días hábiles; sin embargo, desde el 1° de julio de 2021 (fecha de fin del período de incapacidad temporal según el certificado de fojas 1087) al 14 de julio del presente año (día en que presentó el recurso impugnatorio), transcurrieron nueve (9) días hábiles, por lo que el recurso deviene en improcedente por extemporáneo.

(…)

De lo antes expuesto queda claro que el recurrente presentó su recurso de reconsideración fuera del plazo establecido en el numeral 45.1, literal d), del artículo 45 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la JNJ, concordante con el artículo 64 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, que establece que contra la resolución que pone fin al procedimiento solo cabe recurso de reconsideración, que debe ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (05) días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación”.

16.3 Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el considerando décimo quinto, donde se han detallado los medios probatorios, este Juzgado a efectos de determinar con mayor certeza y claridad, la fecha exacta en que el demandante



fue dado de alta del Hospital Nacional Guillermo Almenara, emitió la siguiente Resolución, conforme se tiene a la vista de la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN No SIETE

Lima, diecisiete de marzo

Del Año Dos Mil Veintidós. -

DANDO CUENTA, se advierte, que llevado a cabo la audiencia única en el día de la fecha y revisados los documentos presentados por la parte demandante con fecha 15 de diciembre del 2021 y escrito de fecha 09 de febrero del 2022, se verifican que los mismos no acreditan fehacientemente el tiempo de Hospitalización del demandante; en tal sentido, a fin de resolver conforme corresponde, la presente causa, **SE DISPONE OFICIAR** al Hospital Nacional Guillermo Almenara, **INFORME** de manera detallada dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, fecha de inicio y fecha de término de Hospitalización del demandante GALVEZ VILLEGAS, TOMAS ALADINO, bajo apercibimiento de imponérsele multa de 3 URP, en caso de incumplimiento. **Notifíquese**. -

16.4 Ante ello, con fecha 09 y 10 de mayo del 2022, por parte del nosocomio mencionado se remitió a este Juzgado el **Informe Médico del demandante**, indicando que el accionante ingresó a emergencia **(Unidad de Cuidados Intensivos) UCI el 08 de mayo del 2021, así como a neumología ingresó el 02 de julio del 2021 y fue dado de alta el 12 de julio del 2021**, de modo tal que con ello se genera certeza que el demandante fue dado de alta el 12 de julio; en consecuencia, para efectos de contabilizar el plazo para interponer el recurso de reconsideración en sede administrativa, se debió tomar en cuenta dicha fecha.

16.5 Esta Judicatura, advierte que según lo expuesto por la propia demandada en la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, que el demandante presentó **su recurso impugnatorio de reconsideración el 14 de julio del 2021**, de forma virtual, asimismo, en autos a fojas 298 a 333, se advierte que también presentó recurso de reconsideración de forma física el 16 de julio del 2021; de modo que, en sede administrativa no se ha tomado una decisión considerando lo antes expuesto, esto es, que el demandante fue dado de alta del Hospital el 12 de julio del 2021, por lo que, desde dicha fecha el demandante se encontraba dentro del plazo establecido en el Reglamento (05 días) para interponer el recurso de reconsideración y no como argumenta la demandada que la fecha de fin de su incapacidad temporal fue el 1 de julio del 2021; advirtiéndose así que a dicha fecha el demandante se encontraba hospitalizado lo que hacía imposible que haya tomado conocimiento de la resolución que resolvía destituirlo.



16.6 En consecuencia, resulta procedente en este extremo la pretensión del demandante, esto es, declarar la nulidad de la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021, habiéndose acreditado la vulneración al ser que la decisión asumida por la Junta Nacional de Justicia resulta arbitraria, vulnerándose así el derecho a la debida motivación de resoluciones, al debido proceso y a la pluralidad de instancias.

16.7 Cabe precisar que si bien este Juzgado considera de amparo constitucional la pretensión del demandante en cuanto a que se declare la nulidad de la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021; también lo es que ello no implica que con ello se habilite el plazo para la interposición de nuevo recurso de reconsideración, de modo que en sede administrativa se deberá tener en cuenta el escrito ya presentado por el demandante con fecha 14 de julio del 2021, como recurso de reconsideración, por éste no resulta extemporáneo como lo ha señalado de manera errónea y arbitraria la Junta Nacional de Justicia.

DECIMO SETIMO: De otro lado, el demandante pretende este Juzgado ordene declarar la nulidad de la Resolución N° 025-2021-PL ENO-JNJ, de fecha 23 de abril del 2021; por la cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN, sin embargo, **esta Judicatura concluye que en este extremo la demanda debe ser declarada improcedente**, por cuanto, conforme lo expuesto precedentemente se ha declarado la nulidad de la Resolución que declara improcedente su recurso de reconsideración, de modo tal que se encontraría pendiente que la Junta Nacional de Justicia emita nuevo pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio del demandante respecto a la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ, de fecha 23 de abril del 2021. En tal sentido, atendiendo a que se ha determinado en esta sede constitucional que el recurso impugnatorio del demandante se encontraba dentro del plazo establecido en el Reglamento para su revisión y análisis por parte de la demandada, no correspondiendo haber declarado su improcedencia por extemporáneo en sede administrativa; corresponde que en dicha sede se valore el escrito presentado y los hechos que expone adoptando una decisión que respete los derechos fundamentales del demandante. Por lo tanto, este Juzgado no puede valorar la decisión arribada en sede administrativa por cuanto como se ha detallado detenidamente se encontraría pendiente de pronunciamiento, por lo que, no resultaría amparable su pedido.

DECIMO OCTAVO: Habiéndose acreditado la incidencia inconstitucional en los derechos fundamentales del demandante al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la pluralidad de instancia; en cuanto al extremo de la emisión de la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de



fecha 02 de agosto del 2021, conforme a lo expuesto en la presente sentencia; corresponde que la entidad demandada cumpla con declarar la nulidad de dicha resolución y emita nuevo pronunciamiento sobre el escrito “interpone recurso de apelación”, presentado por el demandante virtualmente el 14 de julio del 2021.

Asimismo, respecto al extremo de declarar la nulidad de la **Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 23 de abril del 2021, no corresponde amparar dicho extremo de la demanda; debiendo ser declarado improcedente, por cuanto como es de verse ha sido declarada nula en sede constitucional la resolución que denegaba su recurso de reconsideración del demandante, lo cual lo coloca en situación de encontrarse pendiente de emitirse pronunciamiento en sede administrativa, en consecuencia, no se puede analizar el fondo de tal resolución, de modo que no es amparable tal pretensión de conformidad al artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional.

DECIMO NOVENO: Costos del proceso: Habiéndose acreditado que la vulneración constitucional a los derechos invocados por el demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 96° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por cuyas consideraciones, el Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Constitucional, le confiere **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía previa interpuesto por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**.
- 2. Declarar FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por **PABLO CHICLLA OCTAVIO**, en consecuencia:
- 3. ORDENAR** a la parte demandada **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, declarar la nulidad de la **Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ 15**, de fecha 02 de agosto del 2021, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
- 4. IMPROCEDENTE** respecto a que se declare la nulidad de la **Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ**, de fecha 23 de abril del 2021.
- 5. Con costos procesales.**



6. Notifíquese a las partes.